

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio nueve de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Ejecutivo- 540013153001 2016 00138 00

Demandante- ASOZULIA S.A.

Demandado- COOPERATIVA PALMAS RISARALDA.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago total de la obligación demandada, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO ZULIA "ASOZULIA", en contra de COOPERATIVA DE PALMAS RIOSARALDA, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, cuyos bienes vinculados a estas se dejan a disposición de este mismo juzgado a cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2016 00130 00, adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

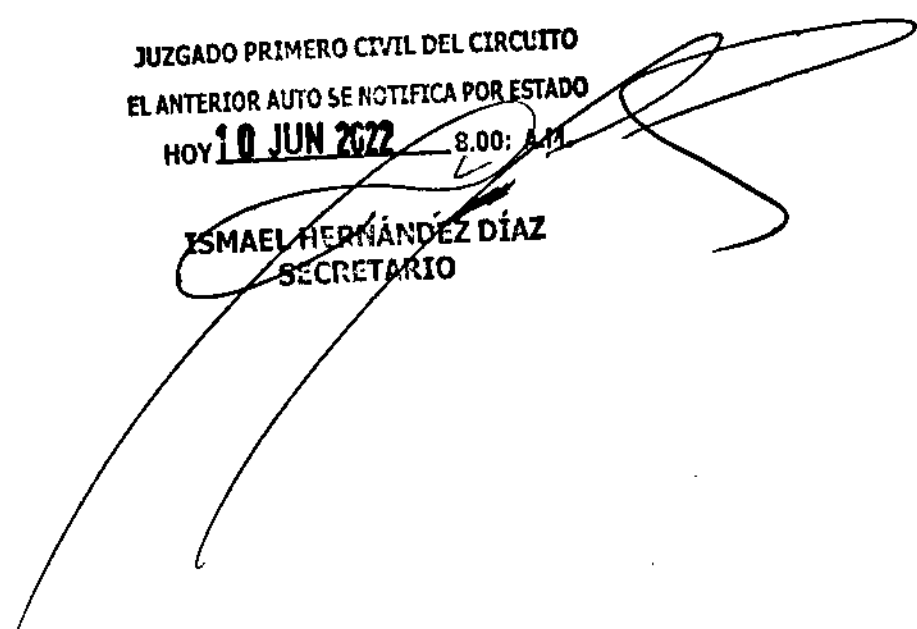
Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **10 JUN 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio nueve de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.

EJECUTIVO No. 540013153001-2018-00193-00

Demandante- NOE DE JESUS CARDONA CARDONA

Demandado- CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante y la cónyuge superviviente del fallecido demandado .

En primer lugar, revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad, se tiene que ni la cónyuge ni los herederos del demandado, han sido debidamente notificados de la existencia del presente proceso en debida forma, habida cuenta de que no han sido reconocidos aun como sucesores procesales, en la medida en que para ello era necesario que se allegasen las pruebas documentales que los acreditasen como tales, conforme se dispuso en autos de mayo 4 y septiembre 20 de 2021.

Como quiera que la parte actora acatando lo dispuesto en auto de mayo 4 remitió aviso de notificación a la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS en su condición de cónyuge, esta solicita al despacho se le otorgue el amparo de pobreza, manifestando bajo juramento no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, considera este servidor que, además de reunir la solicitud los requisitos legales, se reúnen los presupuestos del artículo 152 del Código General Proceso, razón por la que se considera viable su concesión, pero aclarándose que, la amparada asume esta ejecución en el estado en que se encuentra, por ende, como quiera que en este proceso ya existe sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriada en la que se condenó en costas al demandado q.e.p.d., antes de su fallecimiento, el amparo sólo le cubrirá los gastos en que pueda incurrir en adelante.

De otra parte, como quiera que se allegaron por el heredero JUAN DIEGO ARIAS CANONIGO los registros civiles de nacimiento que acreditan a los herederos del demandado fallecido, así como sus direcciones electrónicas, se ordenará su notificación, para los efectos previstos en el artículo 160 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Primero: Reconocer como sucesores procesales del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ a, JUAN CARLOS ARIAS CANONIGO, LEIDY PAOLA ARIAS CANONIGO, MIGUEL ANGEL ARIAS CANONIGO y JUAN DIEGO ARIAS CANONIGO, en su condición de hijos

herederos, así como a la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS, en su calidad de cónyuge supérstite.

Segundo: Notifíquese el presente auto a los mencionados sucesores procesales, a través de sus correos electrónicos, remitiéndoles el link de acceso al expediente, para los fines previstos en el artículo 160 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que vencido el término de cinco días siguientes a su notificación se reanudará el trámite del presente proceso.

Tercero: Téngase en cuenta que, el término de interrupción ordenado en auto calendado mayo 4 de 2021 no ha fenecido, pues ello solo se da una vez vencido el término referido en el numeral anterior el cual inicia con la notificación a los sucesores procesales.

Cuarto: Téngase en cuenta por la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 159 ejusdem, encontrándose interrumpido el proceso, no corren los términos y no es posible evacuar ningún acto procesal.

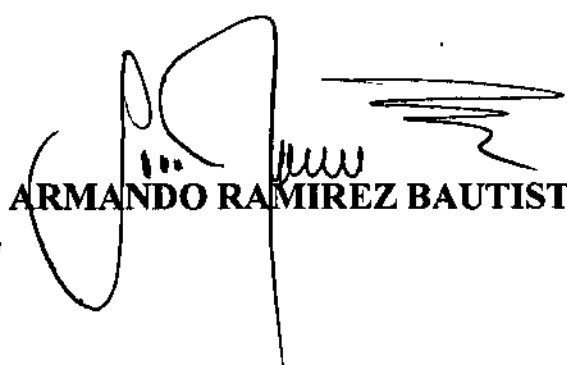
Quinto: Corregir en los términos del artículo 286 ibídem el auto fechado mayo 4 de 2021, en lo que se refiere a la notificación de que trata el artículo 1434 del Código Civil, dado que ello obedeció a un lapsus calami, habida cuenta que dicha norma no existe en nuestro ordenamiento jurídico dada su derogatoria.

Sexto: Verifíquese la foliatura y remítase en su totalidad a la señora apoderada de la parte demandante.

Séptimo: Conceder el amparo de pobreza a la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS, en su calidad de cónyuge supérstite, pero con la salvedad hecha en la parte motiva.

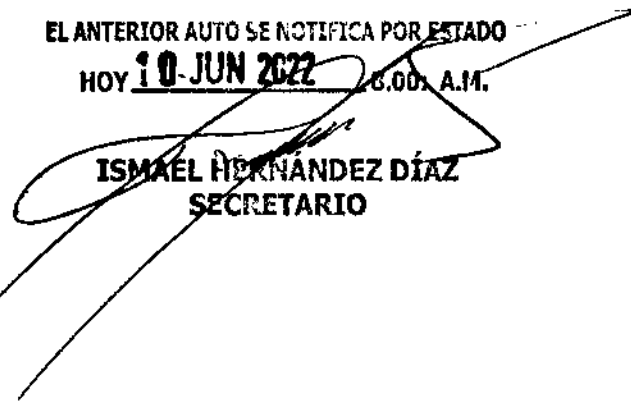
Octavo: Designase al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, como apoderado en amparo de pobreza de la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS. Comuníquesele su nombramiento advirtiéndose que es de forzosa aceptación y notifíquesele el presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 JUN 2022 6.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio nueve de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio— Resuelve solicitud y requiere a demandante

Verbal pago por consignación- 540013153 001 2021 00235 00

Demandante- MARCELA CLAVIJO PANTALEON

Demandado- ANA CELIA VALERO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver las solicitudes de la parte demandante se dispone:

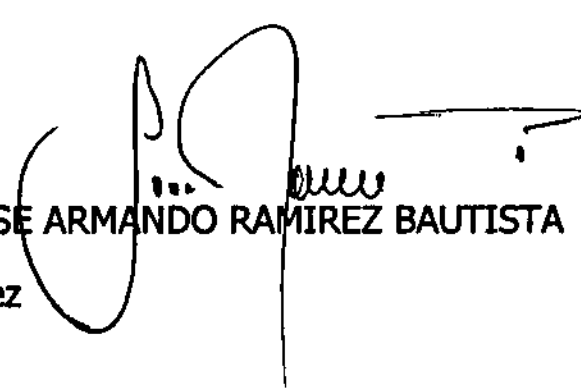
Primero: Procédase por secretaría a remitir el link de acceso al expediente a la demandante, a través de su correo electrónico.

Segundo: Precisar a la parte demandante que, mientras no se haya notificado a los demandados no es posible autorizar el pago a que se refiere en sus peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Tercero : Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a su carga procesal de notificar a los demandados en debida forma el auto que admite la demanda, fechado septiembre 22 de 2021, a fin de trabar en debida forma la relación jurídica procesal y estos puedan ejercer su derecho de defensa, so pena de terminarse la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por otra parte es preciso aclarar que el término de traslado con que cuentan los demandados para el ejercicio de su derecho de defensa es de veinte días, toda vez que en el auto que admite la demanda se dijo en letras diez y en números 20, siendo este último el correcto.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

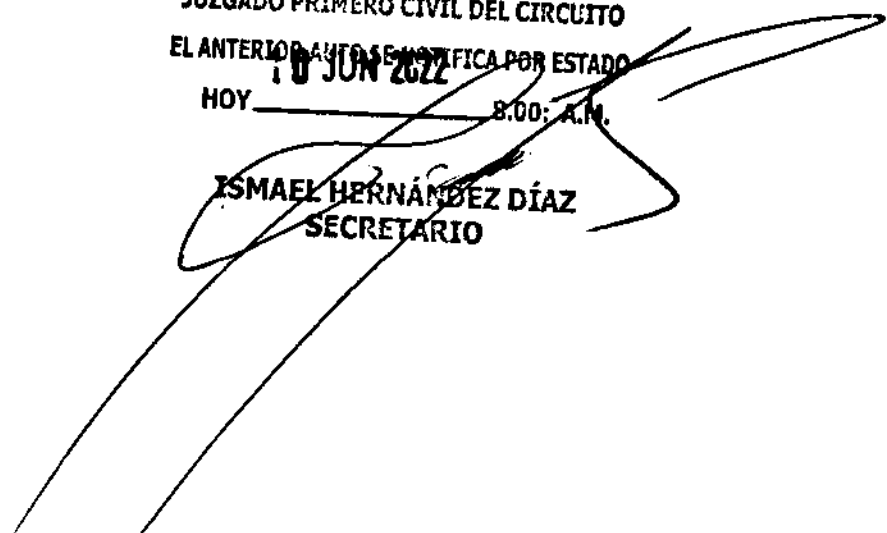
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 JUN 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Ejecutivo – 540013153001 2021 00338 00

Demandante- BANCOLOMBIA

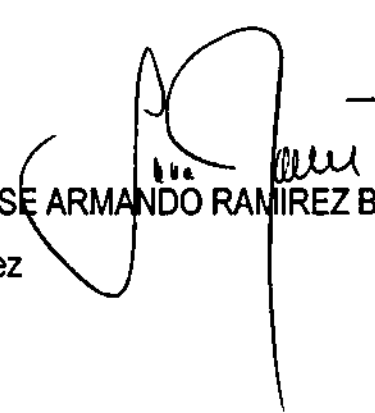
Demandado- CAROL MILENA PINILLA AFANADOR

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la comunicación recibida a través el correo institucional , mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO, informa sobre la admisión del proceso de reorganización y negociación de pasivos solicitado por la aquí demandada y allega el auto mediante el cual se da apertura al mismo fechado 27 de mayo del cursante año, considera del caso este servidor proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

Por otra parte, se deja claro que, habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia .

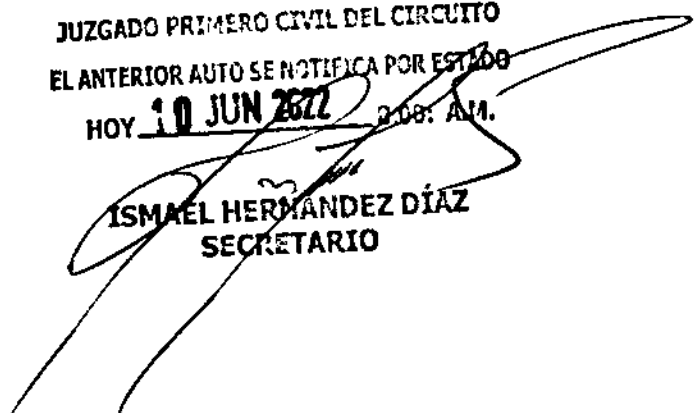
Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 JUN 2022 9:08: AM.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, junio nueve del dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Resuelve apelación

Ejecutivo Rad. 540014003005 2021 00345 01

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandada - NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN SAS.

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el día 12 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Mediante el proveído impugnado el señor juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago, fundado en el hecho de que, las facturas adolecen de las respectivas cuentas de cobro y formatos de remisión de las mismas, no configurándose la existencia del título ejecutivo complejo; decisión que tuvo como soporte lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como los apartes de la sentencia T-747-2013 cuyo magistrado ponente fue Jorge Ignacio Pretel Chaljub y el proveído calendado 5 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta con ponencia del Magistrado Gilberto Galvis Ave.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la actora, interpone recurso de apelación, cuyos argumentos pueden sintetizarse así:

Que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha decantado su postura, señalando claramente qué en la solicitud de ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles derivadas de la prestación del servicio de salud –como el que aquí se discute – corresponde al estudio de las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, es decir, que las facturas cambiarias obrantes en el proceso gozan de la totalidad de requisitos establecidos en el estatuto

mercantil, tanto así, la aceptación de las mismas a la luz del sistema normativo en el aspecto mercantil como aquel propio del negocio causal, como lo son, las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Que lo anterior a fin de indicar, que la exigencia de requisitos adicionales de los títulos valores a que hace referencia el señor Juez, resulta errada, habida cuenta del escenario procesal en que se ventila esta causa, el cual es diametralmente opuesto, al trámite de reclamación que se surte directamente entre la institución prestadora del servicio de salud con la entidad responsable de pago, el cual se materializa en sede administrativa y comprende la fase reclamación de pago y permite que la entidad responsable de pago—para el caso Neumología y Servicios de Rehabilitación S.A.S.—hacer gala de la exigencias de los soportes que echa de menos el Despacho, los cuales no pueden ser predicables en este estadio procesal, que es ya es un estadio procesal una etapa diferente.

Que si bien es cierto, la existencia de normatividad específica del sector que se ocupa de regularlo atinente al trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud; la misma tiene aplicación y la exigencia de presentación de dicha documentales predicable única y exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y la E.R.P., pero no, para el estadio procesal en el que nos encontramos, pues ya el debate y aplicación de los pluri mencionados requerimientos adicionales quedó zanjado y superado en el contexto indicado, con la radicación de facturas con la totalidad de anexos que tan siquiera precisa el señor Juez Quinto Civil Municipal—cuáles son —, siendo esta una interpretación que va en contravía con lo dispuesto sobre el particular por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta¹, indicando estas corporaciones que: “La factura conforme al Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social y la Ley 1438 de 2011 se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios en salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador (...)”.

Que de acuerdo con lo dicho, en tratándose del cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud por vía judicial en la modalidad ejecutiva como la que aquí se adelanta, implica el análisis de la controversia ya a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso,

Leyes 1231 de 2008, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, debiendo en consecuencia dejar de lado aquellas cuyo ámbito específico de aplicación ya concluyó, con el agotamiento del tópico de radicación el cual fue superado y el que sí permite hacer gala de la exigencia de acompañar las facturas con la totalidad de anexos que para proceder con su pago directo requiere la entidad responsable de pago, tal y como la normativa del ramo lo impone, pues los mismos fueron expedidos justamente para aplicar, se insiste en la fase de reclamación de pago, pero bajo ningún presupuesto en la ejecución que se sigue ante el Juez.

Dice además que, una vez la factura fue radicada con la totalidad de soportes requeridos al efecto, tal y como fue el proceder de la sociedad CLÍNICA SANTA ANA S.A., estos fueron recibidos –de lo cual da cuenta el sello u stickers impuestos en cada uno de los títulos ejecutivos o documentos de constancia de radicación –al encontrar NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S., que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución por ausencia de requisitos, cosa que aquí muy a pesar de lo dicho por el señor Juez, no tuvo ocurrencia, razón por la cual, como ya se dijo, la exigencia en cuanto a soportes adicionales, fue ya agotada y excluida de este escenario procesal.

Finalmente sostiene : “ En cuanto a la exigencia de acompañar la factura adosada para cobro de una denominada cuenta de cobro o soporte que dé cuenta que su remisión y radicación para pago (nótese que más allá de dicho planteamiento no indica el señor Juez, cual podría ser al menos una razón valedera y de peso, por la cual una IPS remite una factura de venta generada con ocasión de prestación de servicios en salud diferente a la de pago), lo que traduce entre líneas una falta de aceptación de los títulos valores, desconoce su señoría la regulación de esta figura, al tenor del contenido del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 ”

Recibida por reparto la alzada y como quiera que el recurso es admisible, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente es bien sabido que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, nos encontramos frente a una acción ejecutiva encaminada al cobro por parte de la IPS CLINICA SANTA ANA S.A., de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, a cargo de NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S.; de suerte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si efectivamente los documentos arrimados como base del recaudo son suficientes para el fin propuesto por la actora, o en su defecto si adolecen de los requisitos exigidos por la norma en cita, como lo concluyó el a quo.

Doctrinariamente se ha dicho que, las facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud no ostentan por sí solas la calidad de títulos valores reglados por el ordenamiento mercantil dando origen a la acción cambiaria, en la medida en que por su origen y naturaleza constituyen por lo general títulos ejecutivos complejos; es decir, que para su ejecución requieren el complemento de otros requisitos regulados por el ordenamiento jurídico; posición que ha acogido el Tribunal Superior de Cúcuta, entre ellos en la más reciente sentencia de segunda instancia calendada 14 de diciembre de 2021, con ponencia de la magistrada Angela Giovanna Carreño Navas, dentro del proceso adelantado en primera instancia en este mismo despacho bajo el radicado N° 540013153001 2019 00223 00, que por su trascendencia y claridad considera este servidor el deber de transcribirlo en sus consideraciones respecto al punto neurálgico que nos ocupa y que al punto dice:

**** En el sub judice, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, con fundamento unas facturas por servicios de salud por urgencias, por manera que debe integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues de allí dimanar las exigencias legales para que los documentos adosados tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.***

Lo anterior traduce, como se ha dicho una y otra vez por esta sala, que cundo se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está gobernado por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que transforma tales instrumentos en títulos complejos, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos. (subraya y negrilla del texto).

Además, en tratándose de servicios de salud de urgencias brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, no puede dejarse de lado que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o en su defecto a quien se le transmita el derecho que emerge del título ejecutivo complejo, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, se encuentran legitimadas para reclamar a la responsable del pago la cancelación de tales servicios.

Debe tenerse muy presente que la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, diamantinamente establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa.

En cuanto al pago de los costos generados ante ese tipo de atenciones en salud, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 prevé: "Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial."

"El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

"Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

"Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proposición, que no fueron levantadas." (negrilla del texto).

"Por lo tanto, si la entidad responsable del pago dentro de los 20 días a partir de la presentación de la factura, no informa las glosas o devoluciones a las que haya lugar, se entiende aceptada la factura -título ejecutivo complejo- y debe pagarla. Y, en el evento en que persista desacuerdo sobre inconformidades, se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley."

"De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

"..."

*"Como puede verse, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad aseguradora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 (conforme al canon 30 de éste último decreto las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT tienen prohibido exigir documentos adicionales), de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se precisó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la radicación** (oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas) **que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda. (subrayado y negrillas del texto.)"*

Por manera que, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la institución prestadora del servicio de salud ante la responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia y especial del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo."

“Véase además, que conforme lo prevé el canon 56 de la mencionada Ley 1438 de 2011, en el evento del no pago de la obligación, se causan intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). “

“En tratándose del carácter especial que tienen esos documentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene explanado que en este tipo de “asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”. (subrayado y negrilla del texto).

En este orden de ideas, está claro que en el caso de las facturas originadas por prestación de servicios de salud requieren unos requisitos adicionales para su validez dada su característica de título ejecutivo complejo, requisitos previstos en la normatividad vista precedentemente que, como bien lo reclama el censor y lo dice la magistratura en la sentencia acabada de ver, corresponden al trámite administrativo que debe surtirse entre las entidades vinculadas al asunto; esto es, entre la Institución Prestadora del Servicio (IPS) y la entidad aseguradora responsable del pago; sin embargo, no obstante ser un trámite eminentemente administrativo, si bien no se requiere allegarlo nuevamente junto con las facturas para el cobro ejecutivo, sí se hace necesario acreditar al menos su cumplimiento por parte del beneficiario de las mismas, tal como lo expresa la magistratura; de suerte que, basta al ejecutante, acreditar el cumplimiento de tales requisitos para que pueda configurarse el título que preste mérito ejecutivo como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que, acreditándose tal hecho, esto es, que las facturas sí fueron remitidas con sus requisitos adicionales para su pago, no hay lugar a dudas que las facturas fueron recibidas y aceptadas por el responsable del pago, si vencido el término legal con que cuenta a partir de su recibo, no hizo uso de su facultad de devolución, de hacer las glosas a que hubiere lugar o cualquier otra objeción frente a ellas .

En el caso puesto a consideración, una vez verificada la demanda y sus anexos puede inferirse que, no obra en el plenario documento alguno mediante el cual se hayan enviado las facturas a la entidad responsable del pago con el lleno de los requisitos exigidos, requisito sine quanon para la viabilidad de la ejecución, itera-se por tratarse de títulos complejos, no bastando para ello la sola firma del funcionario de la entidad deudora puesta en el título, en la medida en que, como ha quedado expresado en el texto transcrito, al ser estas facturas títulos complejos, quedan desprovistos de la posibilidad de ser valorados conforme a su literalidad y autonomía, no siendo así de recibo el argumento de la censura en el sentido de que, con la mera firma puesta en los documentos ha de entenderse que se cumplió la exigencia legal porque al ser firmadas es suficiente acreditación del requisito de la cuenta de cobro; de manera que, la decisión materia de apelación debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha julio 12 de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme las motivaciones del presente proveído.

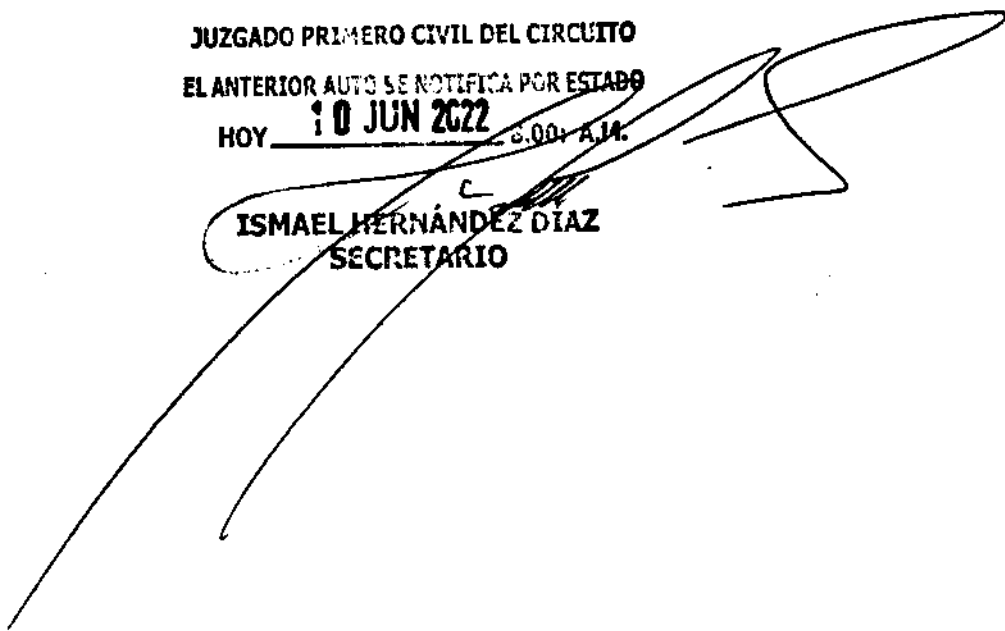
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase al juzgado de origen para su cumplimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia a la parte apelante por no haber lugar a ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **10 JUN 2022** 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO